

Aguascalientes, Aguascalientes,  
**veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado aunado a que quienes han prestado los servicios también tienen su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un

somecimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Prestación de servicios profesionales y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor **\*\*\*\*\***, demanda por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a) Por el pago de la cantidad de \$5,366.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de honorarios profesionales como fuerte principal. b) Por el pago de interés legal a razón del 9% anual contados a partir del primero de junio del dos mil dieciséis, y hasta que se haga el pago total, regulados que sean en ejecución de sentencia. c) Por el pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine."** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada **\*\*\*\*\*** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte

las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de derecho; **2.** Excepción de Prescripción de la acción; **3.** Excepción de Falta de reconocimiento de objeto en la litis; **4.** Excepción de Simulación absoluta; **5.** La de Oscuridad de la demanda; **6.** La que se deriva de lo narrado en la contestación de los hechos; y **7.** Las demás que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

v. Del escrito de contestación dada por la demandada se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\* \*.

La parte demandada \*\*\*\*\*, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante en la demanda no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a dos** de los autos, se desprende que la parte actora solicita se condene a la demandada al cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, al haber cumplido con su prestación y siendo que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pago a que se obligó, al haberse asesorado dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos pactados en el contrato que exhibe como fundatorio de su acción; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos

Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita fue únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* quien en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que

previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado, máxime que se robustece con las pruebas documental privada consistente en el contrato basal, así como en la documental en vía de informe y documental pública, atendiendo a los argumentos que se determinan al momento de valorarla, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; así pues de la prueba que nos ocupa se desprende que la parte demandada acepta que conoce al actor \*\*\*\*\*, que le encomendó al actor una demanda en contra del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes; que en fecha veinte de marzo de dos mil quince celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el actor, que en la fecha señalada pactó con el actor el pago de honorarios profesionales del veinte por ciento de lo recuperado; que entregó un anticipo de mil pesos el veinte de marzo de dos mil quince; que reconoce que la demanda de prima de antigüedad en contra del \*\*\*\*\*, la que se radicó con el expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje; que en fecha de la firma del contrato de prestación de servicios otorgó carta poder a favor del licenciado \*\*\*\*\*; que celebró convenio de pago con el \*\*\*\*\*, esto el primero de junio de dos mil dieciséis, que recibió la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos dentro del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje que

dicho convenio fue anexado a la causa laboral, al incorporarse al mismo; que se dio por pagado del reclamo de la prima de antigüedad en contra del \*\*\*\*\*; que se ha abstenido de pagar el porcentaje acordado con \*\*\*\*\*, que lo hizo porque supuestamente la maestra \*\*\*\*\* había ganado el juicio; que reconoce que el sindicato nacional de trabajadores de la educación sección I se abstuvo de tramitar algún juicio en contra del IEA por el reclamo de prima de antigüedad.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, mismo que obra agregado a foja tres de los autos; respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de \*\*\*\*\*, que se desahogó en diligencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se tuvo a dicha demandada por reconociendo el contenido del documento y ratificando como suya la firma que obra en el mismo, dada su inasistencia a la audiencia de juicio a la que se encontraba debidamente citada; en mérito de lo anterior, a la documental en comento se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, que se tuvo por ratificado por su emisor, además de que se encuentra adminiculada con la confesional rendida a cargo de la demandada, así como con la documental en vía de informe y documental pública, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que el día veinte de marzo de dos mil quince, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de cliente y \*\*\*\*\* como profesionista, celebraron contrato de prestación de

servicios profesionales, respecto a la demanda en contra del \*\*\*\*\* tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por el concepto de prima de antigüedad, pactando como honorarios el equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, que el cliente se obliga a pagar un anticipo por la cantidad de mil pesos; que los gastos serán financiados por el cliente, que la vigencia de dicho contrato es por tiempo indefinido, en los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de convenio de fecha *primero de junio de dos mil dieciséis*, la que obra en autos de la foja ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y uno de autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que la hoy demandada \*\*\*\*\* celebró convenio con las apoderadas del \*\*\*\*\*; esto dentro del expediente número \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, del que se desprende en esencia que con la cantidad de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS se da por pagada de las prestaciones que reclamaba de dicho instituto en el juicio laboral de referencia, que dicho convenio fue aprobado y sancionado por la autoridad la laboral indicada mediante resolución de fecha *nueve de noviembre de dos mil dieciséis*, en la que ordenó por cuanto a dicha causa el archivo como totalmente concluido, en los demás términos y condiciones que se refieren en la documental en comento, los que aquí se dan por

reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ABRITRAJE**, la que se desahogó con el informe rendido por la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de presidenta de dicha junta, en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento cincuenta y dos de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que la demandada \*\*\*\*\* aparece, entre otros, como actora en el expediente laboral número \*\*\*\*\* y acumulados, que en la demanda laboral indicada existe a foja treinta y nueve, carta poder a favor del licenciado \*\*\*\*\* otorgada por la hoy demandada, que existe convenio del que se advierte que la hoy demandada recibió la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos, que dicho convenio fue celebrado el uno de junio de dos mil dieciséis, publicado en listas de acuerdos de dicha junta el diez de noviembre del indicado año y que se ordenó el archivo del expediente por lo que ve a la hoy demandada el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que el licenciado \*\*\*\*\* compareció a las audiencias como apoderado legal de las actores, entre ellas, de la hoy demandada, que fueron en fechas diez de julio y veintiséis de octubre años de dos mil quince, once de febrero, veintisiete de mayo y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se desahogó únicamente con el dicho de los dos primeros, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de la

declaración de la última, como así se advierte de la diligencia en que se desahogó la prueba que nos ocupa, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestados son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que entre las partes celebraron contrato de prestación de servicios \*\*\*\*\* en su carácter de profesionista y \*\*\*\*\* como cliente, demandando al Instituto de Educación por una prima de antigüedad, la firma del contrato fue en el despacho del actor, siendo que se le pagaría al actor el veinte por ciento de honorarios de lo recuperado para la demanda.

En el caso de las respuestas que dio \*\*\*\*\* de valor toda vez por ser testigo único, y no pasan por su dicho las partes, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por el contrario \*\*\*\*\* al dar respuesta a la pregunta tres no manifiesta la razón de su dicho, de ahí que no se le conceda valor en términos de lo que establece la fracción V del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en lo que respecta en sus respuestas a las preguntas seis y siete al no indicar en qué fundamenta sus aseveraciones y la forma en que tuvo conocimiento de las mismas, lo anterior con fundamento en lo que establece la fracción V del

código adjetivo de la materia.

En mérito de lo anterior, es que a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultante aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose igualmente del escrito inicial de demanda, que la parte actora confiesa que la demandada la dio un anticipo por la

cantidad de mil pesos, como así se desprende del hecho número uno, de donde se advierte que reconoce haber recibido dicho pago parcial, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; de igual forma, el actor anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Las que se valoran en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que corre a regada a foja cuatro de los autos, relativa a la copia certificada de la cédula profesional de la parte actora, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público, respecto a una documental emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, probanza con la que se acredita que el actor \*\*\*\*\* cumplió con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional,

por lo que se le expidió la cédula número 2861336, con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, esto el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** consistente en la copia fotostática simple de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la que corre agregada a foja cinco, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de convicción.

Y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que resulta favorable a la parte oferente, en especial la legal que establece el artículo 4° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que \*\*\*\*\* fue nombrado como apoderado legal, de la parte demandada, es decir, de \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente radicado bajo el número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y el apoderado legal figuras análogas y no existir prueba en contrario, genera presunción que las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de dicho profesionista, es decir, de dicho actor; igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional humana que deriva, de que al haberse acreditado que el actor \*\*\*\*\* celebró contrato de prestación de servicios con la demandada \*\*\*\*\* respecto a una demanda en contra del \*\*\*\*\*, y que dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* de la Junta

Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, dicha demandada fue asesorada por el hoy actor, genera obligación a cargo de quien recibe el servicio de cubrir el monto de los honorarios por el servicio prestado, por lo que si la parte actora señala que la parte demandada no le ha realizado el pago, correspondía a ésta acreditar haberlo realizado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago señalada; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor acredita su acción y que la demandada no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógicas jurídicas y disposiciones legales:

La demandada invoca como excepción de su parte la de oscuridad, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que se consideró improcedente.

Igualmente invoca como excepción de su parte la de **prescripción**, señalando que conforme a lo que establece el artículo 1173 del Código Civil en su fracción I, estipula que la acción intentada por el hoy actor prescribe a los dos años, tiempo que ha transcurrido en demasía ya que a la fecha de la prestación de la demanda ha transcurrido más de dos años, que por tanto, dicha acción se encuentra prescrita; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente** atendiendo a lo siguiente.

Primeramente debe atenderse a lo que establece el artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, el cual a la letra establece:

**"Artículo 1173.** Prescriben en dos años:

**I.** Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; [...]"

Precepto del que si bien se advierte que el derecho al cobro de honorarios prescribe a los dos años, igualmente dicho precepto señala cuándo comenzará a correr dicho termino, señalando que es desde la fecha en que se dejaron de prestar los servicios, por lo que si se encuentra acreditado en autos que \*\*\*\*\* fue asistida durante la tramitación del juicio \*\*\*\*\* de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, el cual se archivó como asunto totalmente concluido hasta el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, fue hasta esa fecha en que fue asesorada por el hoy actor, y si del sello de presentación del escrito inicial de demanda, se advierte que la misma fue recibida por la Oficialía de Partes el diez de octubre de dos mil dieciocho, se tiene que respecto a los honorarios reclamados en el presente asunto no ha transcurrido el término para la prescripción de su cobro, aunado a que atendiendo a lo que establece el artículo 1180 fracción II del Código civil vigente del Estado, dicho término se interrumpió con la presentación de la demanda, de ahí que no ha operado la prescripción por cuanto al derecho del actor para reclamar los honorarios que señala en su escrito inicial de demanda.

De lo anterior deviene de improcedente la excepción en comento.

En cuanto a las diversas excepciones que invoca la demandada, relativas a la **falta de acción,**

la que denomina como **falta de reconocimiento de objeto en la litis, simulación absoluta** y la que **deriva de los hechos narrados en la contestación de demanda**, las mismas se analizan y resuelven de forma conjunta, pues las sustenta en los mismos argumentos señalando en esencia que su parte no celebró contrato alguno de prestación de servicios con el actor y que por el contrario, fue asesorado por el sindicato; excepciones que se consideran **improcedentes**, pues correspondía a la parte demandada el acreditar los hechos en que sustenta las mismas, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no realizó en el presente asunto, pues ni tan siquiera ofertó medio de convicción alguno, por lo que, si con las pruebas ofrecidas por su parte no acreditó lo anterior, sino que por el contrario se encuentra probado en autos que la demandada \*\*\*\*\* nombró como su apoderado legal a \*\*\*\*\*, dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la que demandó al \*\*\*\*\* el pago de prima de antigüedad, lo anterior con los informes rendidos por dicha autoridad jurisdiccional y por las copias certificadas de dicho juicio laboral, atendiendo a los argumentos vertidos al momento de valorar las pruebas de documental y la de en vía de informe ofertadas por la parte actora y desahogadas dentro del presente procedimiento, no se tienen por probados los hechos en que sustenta dichas excepciones y en mérito de lo anterior, es que se consideren infundadas las mismas.

Sin que se advierta del escrito de contestación de demanda, diverso argumento de defensa, habiendo el actor acreditado

fehaciente: **A)**. Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veinte de marzo de dos mil quince, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de la demanda que se siguiera en contra del \*\*\*\*\*, y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como con la documental pública relativa al convenio celebrado entre la hoy demandada y el instituto indicado, de los que se acredita que existió un procedimiento laboral tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\*, en el que la hoy demandada \*\*\*\*\* demandó al Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, el que concluyó con la celebración de un convenio y que en cumplimiento a este dicho instituto entregó la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos por concepto de prima de antigüedad en cumplimiento al convenio celebrado en dicho procedimiento, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B)**. Que la demandada no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado por el concepto de prima de antigüedad la cantidad de treinta y un mil

ochocientos treinta pesos, en cumplimiento al convenio celebrado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a \*\*\*\*\* para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos del \*\*\*\*\*, en cumplimiento al convenio celebrado dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, sin que se hubiere realizado el pago del veinte por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, los cuales corresponden al veinte por ciento de la cantidad total obtenida dentro del juicio laboral indicado y que fue por la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos, según lo pactado en la cláusula SEGUNDA del basal, cantidad respecto a la cual se aplica el abono reconocido por la parte actora y que entregara al momento de la firma del

funcionario de la acción, por lo que el remanente de los honorarios es por la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.**

Asimismo, **se condena** a la demandada al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2256 del Código Civil del Estado, sobre el remanente de la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazada **\*\*\*\*\*** y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas de proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, al haberse condenado a la parte demandada al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, es que se considera perdedora y ante ello se le condena a cubrir al actor, los gastos y costas del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos

ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL que promovió la parte actora y en la cual \*\*\*\*\* acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de los honorarios profesionales pactados en el asal a razón de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**, los cuales corresponden al remanente del veinte por ciento de la cantidad de veintisiete mil seiscientos cuarenta, cantidad obtenida por la demandada dentro del juicio laboral número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, por concepto de prima de antigüedad, al haberse aplicado el anticipo que se reconoció a la parte demandada, en razón de la asesoría realizada por el actor \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**, que se generarán a partir del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la misma.

**QUINTO.** Se condena a la demandada a cubrir al actor los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promoviente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.** Conste.

**L' SPDL/Miriam**